



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el quince (15) de mayo del 2019, mediante radicado 3994, la sociedad **FRUTERA DE SANTA MARTA S.A.-FRUTESA-** identificada con el Nit. 800.094.791-2, a través de apoderado presentó denuncia de carácter ambiental contra **JCSN S.A.S.** identificado con Nit. 901113662-1, con domicilio principal en el Kilómetro 39 en la carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, propietario del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, representado legalmente por los señores **JOHAN CHEW**, identificado con cédula de Extranjería N° 397.022, y el señor **STIG MARTIN NEVERDAL**, identificado con la cédula de Extranjería N° 396.205, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5426 Folios 1 - 47)

Que el mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima contra varias personas jurídicas y establecimientos de comercio, entre ellos contra **JCSN S.A.S.** identificado con el Nit. 901113662-1, con domicilio principal en el Kilómetro 39 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, propietario del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, representado legalmente por los señores **JOHAN CHEW**, identificado con cédula de Extranjería N° 397.022, y el señor **STIG MARTIN NEVERDAL**, identificado con la cédula de Extranjería N° 396.205, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5426 Folios 47 y ss)

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se realizó visita el día 25 de enero de 2019, de la cual se deriva un Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019 (*Folio 159*), el cual sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en donde su parte resolutive ordenó imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar. (*Folio 167*)

Que el día 14 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a través de Auto N° 1059 inició proceso sancionatorio ambiental contra **JCSN S.A.S.** identificado con Nit. 901113662-1, por no contar el permiso emitido por parte de esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja del Río Guachaca (*Folio 194*), notificado de manera personal el día 11 de junio de 2020. (*Folio 198*)

Que el día 30 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 832 *"Por medio del cual se formula cargos contra JCSN S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio Blue Mango Hotel."*, se formuló cargos a **JCSN S.A.S.** identificado con el Nit. 901113662-1, propietaria del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, representada legalmente por los señores **JOHAN CHEW**, y **STIG MARTIN NEVERDAL**, por la ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el permiso emitido por CORPAMAG. (*Folios 202 – 210*)

Que de la anterior actuación administrativa se tiene que el día 12 de enero de 2021, el señor **CARLOS ARNULFO BOLAÑO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.922.918 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N° 263452 del Consejo Superior de Judicatura, debidamente facultado por **JOHAN CHEW**, y **STIG MARTIN NEVERDAL**, recibió de manera personal la notificación del acto administrativo contenido en Auto N° 832 de 2020. (*Folio 210*)

Que el día 26 de enero de 2021, mediante radicado N° 0543 el señor **CARLOS ARNULFO BOLAÑO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.922.918 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 263452 del Consejo Superior de Judicatura, apoderado debidamente facultado por **JOHAN CHEW**,



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y **STIG MARTIN NEVERDAL**, dentro del término legal presentó ante esta Corporación Autónoma Regional escrito de descargos, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término. (Folios 211 - 224)

Que el cuatro (04) de febrero de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 208 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **JCSN S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, representada legalmente por los señores **JOHAN CHEW** y **STIG MARTIN NEVERDAL**, así mismo ordenó la práctica de una visita de inspección ocular en donde se encuentra ubicado el establecimiento, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta. (Folios 225 - 229)

Que el día veinticinco (25) de marzo de 2021, se realizó una visita de inspección ocular sobre el establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente (Folios 244 - 254):

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA.

*Dando alcance a lo dispuesto en el Auto No.208 de cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se apertura el periodo probatorio, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No.1059 de 14 de junio de 2019 contra la **sociedad JCSN.**, identificada con el NIT 901113662-1 representada legalmente **JOHAN CHEW** y **STIG MARTIN NEVERDAL** propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**.*

En este orden de ideas, dando cumpliendo con lo manifestado en el Auto No.208 de 2021, se procede efectuar una visita de inspección técnica ocular, el cual dio inicio en las instalaciones de CORPAMAG, a las 9 horas del día 25 de marzo del año citado.

En consecuencia, nos dirigimos al área donde se configuraron los hechos, con el propósito de verificar la ocupación del cauce de la Madre Vieja, en la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, por lo cual se indica que, para llegar al



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área de interés y por supuesto al establecimiento comercial en cuestión, nos desplazamos por la troncal del Caribe, en dirección Santa Marta-Riohacha, ingresando por el costado izquierdo entre el kilómetro 38 y 39, por una vía destapada de carácter rural, seguidamente llegamos a un garita (ver ilustración 4) identificada aproximadamente en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud $11^{\circ}16'14.6''N$ y longitud $73^{\circ}50'34.8''W$ (datum MAGNA), donde se evidencia un portón cerrado con broche por ser propiedad privada (ver ilustración 5) en el cual se puede apreciar claramente una entrada al mar.

Posteriormente, seguimos con el trayecto, desviándonos por el costado derecho, llegando a un punto de la vía, el cual se identificó entre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud $11^{\circ}16'11.1''N$ y longitud $73^{\circ}50'22.2''W$ (datum MAGNA), un antiguo camino el cual se encuentra clausurado.

Seguidamente, el Dr. Carlos Bolaño Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.922.918 y tarjeta profesional con No.263.452, el cual actúa como apoderado de los señores JOHAN CHEW y STIG MARTIN NEVEDAL, propietarios del establecimiento de comercio BLUE MANGO HOTEL, señala un punto, identificado con las coordenadas geográficas aproximadas de Latitud $11^{\circ}16'9.4''$ y $73^{\circ}50'20.1''W$ (datum MAGNA), y manifiesta que ese era el antiguo camino que se utilizaba para llegar al establecimiento de comercio aludido, hoy también sellado, es de aclarar que se puede apreciar el acceso al establecimiento citado.

Finalmente, se realizó desplazamiento en el mismo trayecto para poder llegar al establecimiento comercial Blue Mango identificada aproximadamente en las coordenadas latitud $11^{\circ}16'7.8''N$ y latitud $73^{\circ}50'18.2''W$ (datum MAGNA), con el fin de verificar in situ los aspectos denunciados frente a la ocupación del cauce de la Madre Vieja, a través del perfilamiento de una vía en el corregimiento de Guachaca, Santa Marta D.T.C.H. del departamento del Magdalena, además también, de revisar y aclarar todas las dudas existentes, con el fin de efectuar las consideraciones a que haya lugar.



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ilustración 1. Garita



Ilustración 2. Portón Propiedad Privada



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 25 de marzo, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.2021.

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Concepto Técnico datado el 30 de enero de 2019.

El presente concepto comprueba entre sus apartes lo siguiente:

- ✖ Señala el citado concepto "evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20" W, se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20" W, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30" N y Longitud 73°50'25.80" W, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'12.80" N y Longitud 73°50'30.20" W, hasta las coordenadas aproximadas de latitud



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11°16'13.20" N y Longitud 73°50'28.70' W con una longitud aproximada de 48 metros lineales";

- ✱ *Identificación de ecosistemas: dentro de este componente se identificó que, un ecosistema de humedal costero que conecta al mar y a los ríos o arroyos a través de bocas o caños, los cuales mantienen la dinámica hidrobiológica del cuerpo de agua, asimismo, se encontró dentro de la vegetación de mayor importancia el mangle amarillo o bobo (*laguncularia racemosa*) el cual hace parte de los ecosistemas estuarino y boscosos de pantanos y según Cortés (2011) estos de caracterizan por que se ubican en zonas de litoral del trópico y subtrópico;*

Identificación de impactos: los impactos dentro del concepto en análisis, están dado por:

- *Cambio en la distribución del hábitat y perdida de conectividad hidrobiológica (fragmentación de ecosistemas);*
- *Interrupción del intercambio hídrico (drenajes);*
- *Vertimiento de aguas servidas sobre cauces permanentes y generación de residuos;*
- *Secado progresivo de la Madre Vieja por la disposición del material de relleno;*
- *Se observa también, que se ha quitado espacio del cuerpo de agua preexistente;*
- *Ocupación indebida de un bien de uso público*

Identificación de riegos: dentro del concepto en revisión, se identificaron los riesgos potenciales, los cuales se pueden generar por la modificación del ecosistema de la Madre Vieja, estos asociados principalmente a inundaciones y crecientes súbitas.

También se evidenció: captación ilegal de agua a través de unas motobombas para drenar el humedal, vertimiento de residuos sólidos al interior de cuerpo de agua,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Concepto Técnico datado el 11 de abril de 2019.

La vista fue realizada el día 01 de abril del 2019, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental –SGA de esta corporación, dentro de las consideraciones se indica que:

En primera instancia, se observa los avances de la vía, asociados a construcción de terraplenes y obra de arte tipo alcantarilla con aletas; se indica que el avance de los terraplenes es de pocos metros, aproximadamente de unos 19 metros con lo establecido en el concepto técnico del 30 de enero del 2019.

Finalmente, concluye resaltando que, "las actividades constructivas continúan, se han ejecutado obras de arte que pretenden al parecer no interrumpir el flujo de agua a uno y otro lado de la vía (tipo alcantarilla) es absolutamente claro que se realiza la construcción de la vía sobre el humedal sin ningún tipo de permiso de ninguna autoridad y muchos menos de esta Autoridad Ambiental"

Concepto fechado el 29 de abril de 2019.

La vista se consuma el 27 de abril de 2019, con profesionales adscritos a la SGA de CORPAMAG, específicamente, ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta y



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grupo de Protección Ambiental –GUPAE de la Policía Metropolitana de Santa Marta por medio del cual se considere lo siguiente:

Dentro del sector de la Madre Vieja se han desarrollado actividades constructivas, para ofertar servicios ecoturísticos, entre muchas instalaciones se señaló al establecimiento Blue Mango;

Se realizó una comparación de los tramos señalados en el C.T. fechado el 30 de enero de 2019, por lo cual establece que se avanzó 58 metros lineales desde el tramo 1, medido desde el punto denominado P₄_Final_tramo y el P₁_Final_tramo 1 y para el caso No.2, aproximadamente 38 metros lineales, medidos desde el punto denominado final_tramo_2 y el punto 820.

En el numeral 7 del punto 1 del C.T en análisis manifiesta que: "al continuar transitando por un camino consolidado posterior a lo que se considera punto final del tramo numero 2 a la fecha de visita, se encontró que este conduce finalmente a una zona de las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'8.46"N y longitud 73°50'17.79"O lugar donde se encuentra el hotel BLUE MANGO (cuya dirección es Km 39 vía Santa Marta-Riohacha, corregimiento de Guachaca). Al observar la vía frente al acceso de dicho hotel, en una sección ésta cuenta con material de relleno similar al encontrado en los tramos de vía estudiados, así como postes y tendidos de cableado similar al dispuesto en el tramo 1 de la vía".

*Luego de verificada la personería jurídica del establecimiento **BLUE MANGO**, se logró dialogar con el representante legal el señor **STIG MARTIN NEVERDAL**, el cual se identificó con la cédula de extranjería No.396205, el cual manifestó lo siguiente.*

El hotel Blue Mango no ha participado en la construcción de la vía ni técnicamente ni económicamente;

Desconoce la persona natural y jurídica de dicha obra de construcción (...); Informó que:

"en reuniones sostenidas por representante de los hoteles y propietarios de predios en el sector con futuras proyecciones de inversión, se mencionó que la obra contaba con los permisos necesarios para ser llevada a cabo y que en dichas reuniones se ha conversado sobre el desarrollo de proyectos ambientales para el



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sector con acompañamiento de una universidad, ingenieros de una firma que desconoce y una persona de nombre Alejandro.

(...)"

Concepto Técnico datado el 26 de octubre del 2020.

La visita se efectuó el 12 de junio del 2020, específicamente en el área donde se ubica el establecimiento comercial **Hotel BLUE MANGO**, ubicada entre las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'8.01876"N y 73°50'18.92195"W (Datum MAGNA).

Concluye que, "esa absolutamente claro que el establecimiento de comercio **Hotel BLUE MANGO**, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparada con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran en el tramo de la obra georreferenciada en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a esto predios se realizó con ocasión al evento atendido en las denuncias, lo cual evidencia que existen intereses de este proyecto en la ejecución de obra tal como lo evidencia los conceptos del 2019"

Avanzando en nuestro razonamiento y con base en los conceptos técnico, es preciso aclarar que, algunos autores definen una Madre Vieja como un tipo de humedal, separada (pero no necesariamente aislado) de los ríos que le dieron origen. Por sus condiciones biogeográficas, las Madre Vieja comprenden ecosistemas complejos con una **ECOLOGÍA MUY FRÁGIL**, estas toman lugar en antiguos caminos de los ríos, entre otras cosas, ya cerrados y sin conexión y/o tramos o curvas del cauce aislados como producto de su estrangulamiento en meandros en desuso, así como por el aislamiento progresivo y cierre de tramos de caños o bahías de ciénagas por colmatación. Este tipo de ecosistema cumple con una función global de mantenimiento del equilibrio ecológico en las regiones donde se encuentran mediante la regulación hídrica, climática y el sostenimiento de variedad de fauna, flora y microorganismos.

Es de anotar que el literal d) del Artículo No.83 del Decreto No.2811 de 1974, señala que:



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del **cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**" (Negrita fuera el texto)*

En este orden de ideas, es claro que el cauce de la Madre Vieja, es un cuerpo de agua natural de uso público y que éste no puede ser objeto de adjudicación como baldío, precisamente por formar parte de la estructuración y la funcionalidad que interactúa para establecer las dinámicas hidrobiológicas, dentro del cuerpo de agua y cada uno de sus componentes. En otras palabras, las rondas hídricas y cauces son áreas intangibles, donde toman una figura propia del esto y que el uso por particulares no precluye, por lo que la Autoridad Ambiental otorga una autorización para su uso, en este caso el permiso para ocupación del cauce.

Por otro lado, la Ley No.357 de 1997, aprueba la Convención Ramsar y en su artículo No.1 define el humedal como:

"las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"

Además, incluye entre otras áreas costeras, tales como: marismas, manglares y praderas de pastos marinos, arrecifes de coral, estuarios, deltas y bajos de marea, zonas marinas próximas a las costas y otras cuya profundidad no supere los seis metros en marea baja.

Es de subrayar que, las Madre Vieja son parte de esta definición, con una alta capacidad de amortiguar y producir recursos que ayudan a mantener la calidad de vida, además, de albergar una alta diversidad de ambientes que sirven de refugios y anidación para muchas especies, por lo tanto, se debe mantener en equilibrio la dinámica producida por la interacción entre sus componentes abióticos y bióticos asociados al cuerpo de agua.

Por otro lado, la Resolución No.196 de 2006, "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia" presenta en sus anexos IA la definición humedales marinos coneros, con base en el párrafo



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1 del artículo 1 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, 1971, la expresión lo cual define "humedales" como:

"A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Así las cosas, se considera que la Madre Vieja de la cuenca baja del río Guachaca, es de gran importancia ecológica, debido a que este genera un equilibrio dinámico en los procesos hidrobiológicos de la cuenca citada, sobre todo, en épocas de grandes fluctuaciones y severas inundaciones, donde las aguas del río son drenadas a través de caños artificiales o naturales hacia la Madre Vieja que actúan como un sistema de amortiguación y receptor de materia orgánica y nutrientes.

No obstante, la construcción de la vía, sobre la Madre Vieja en cuestión, refleja claramente, una presión antrópica ejercida por estas modificaciones en la disminución de su área inundable, ocasionando desecación para ganar espacios para la construcción de este tipo de obra civil.

En consecuencia, se establece que la construcción de la vía en el cauce principal de la Madre Vieja del Río Guachaca, alterará su dinámica hídrica (efluentes y afluentes), como también, la fragmentación de los corredores biológicos entre la SNSM y el mar Caribe, afectando directa e indirectamente la biodiversidad asociada a esta unidad de paisaje, como también, disminuir la capacidad de amortiguación y producción de recursos que coadyuvan a mantener la diversidad de los diferentes ambientes que sirve de refugio y anidación para muchas especies, como resultado, alteración de la interacción entre sus componentes abióticos y bióticos de ecosistema en mención, dicho de otra manera, afectar la estructuración y funcionalidad de la cuenca.

En virtud de lo anterior, se indica que revisada la información que reposa en el expediente No.5426, según la nomenclatura de esta autoridad, se considera que de acuerdo a las denuncias interpuesta por personas naturales y anónimas, asociadas a la construcción de una vía sobre el cauce de una Madre Vieja, ubicada



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la margen izquierda de la cuenca baja de Rio Guachaca, de Santa Marta D.T.C.H., del departamento del Magdalena, no se encontró una autorización otorgada por ninguna autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja, el cual se evidencia que se viene infringiendo una norma ambiental, concretamente, el artículo 2.2.3.2.12.1, establecida en el Decreto No.1076 del 2015, donde se determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Con base en el artículo referenciado, esta Autoridad a través de la Resolución No.0418 de 18 de febrero del 2019 establece una **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el **ecosistema estratégico** existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

Posteriormente, a través de la visita a territorio, realizada el 01 de abril de 2019, se profirió el concepto técnico datado el 11 de abril de 2019, éste resalta que **"LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS HAN CONTINUADO"**

Finalmente, entre otros archivo que reposan en el expediente en cuestión, es de resaltar que el Auto No.1059 del 14 de junio de 2019, en el cual se apertura un proceso sancionatorio ambiental contra **JCSN S.A.S.**, propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, "por la presunta infracción a las normas ambientales, concretamente por ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015" (subrayado fuera del texto).

Hecha esta salvedad, ahora se puede resaltar que las infracciones en materia ambientales están contempladas en la Ley No.1333 de 2009 e indica en su artículo 5° que "se considera infracción ambiental toda **ACCION** y **OMISION** que constituya violación de las normas ambientales contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovable Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 1993, en la Ley 165



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen en ellos actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (Negrita fuera del texto).

Asimismo, el numeral 7, del artículo 7 (ibid.), señala que son causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental **"realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"** en consecuencia, se indica que el área afectada por la ocupación de cauce de la construcción de una vía en una Madrevieja, están contemplados en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley No.357 de 1997.

Avanzando en el razonamiento, es claro que hubo una conducta por omisión de la infracción en materia ambiental, constituida como una violación a las normas ambientales por parte de la sociedad **JCSN S.A.S.**, propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, al no solicitar el respectivo permiso, además de tener conocimiento, de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico en cuestión.

Por consiguiente, la infracción la constituye el incumplimiento de las normas contenidas en una reglamentación específica. Así lo establece el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al definir como infracción ambiental la acción u omisión de un daño al medioambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es **"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recurso Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes"**.

2. PRESUNTO INFRACTOR.

Localización.

Para llegar hasta el lugar, donde se podría evidenciar la afectación ambiental de la Madrevieja, se tomó la Troncal del caribe, en la vía que de Santa Marta conduce a hacia Palomino (La Guajira) y entre el kilómetro 38 y 39, aproximadamente, se toma un desvío en el costado izquierdo, específicamente, por una vía destapada de carácter rural, lo cual se transita aproximadamente un (1) kilómetro, en línea



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recta, hasta llegar a una garita y un portón, este último con broche y candado por tratarse de una propiedad privada. Posteriormente, se dobla a la derecha, continuando con un trayecto sobre una vía de servidumbre que comunica a todos los predios que prestan, entre otros, servicios de hostelería, restaurantes y balnearios. Es de precisar que, la vía que se construyó sin autorización de esta Autoridad, sobre el cauce de la Madre Vieja, termina en el establecimiento comercial Blue Mango (ver ilustración No.6 y 7).

Infractor.

*El presunto infractor se identifica a través del Auto No.832 de 30 de octubre del 2020, como **JCSN S.A.S** identificado con el NIT.901113662-1 con domicilio principal en el kilómetro 39 en la carretera Troncal de caribe vía La Guajira, sector MendiHuaca, propietaria del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, representado legalmente por los señores JOHAN CHEW. Identificado con cedula de extranjería No.397.022 y STIG MARTIN NEVEDAL, identificado con cedula de extranjería No. 369.205.*

Ilustración 3. Vía terminada en Blue Mango.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

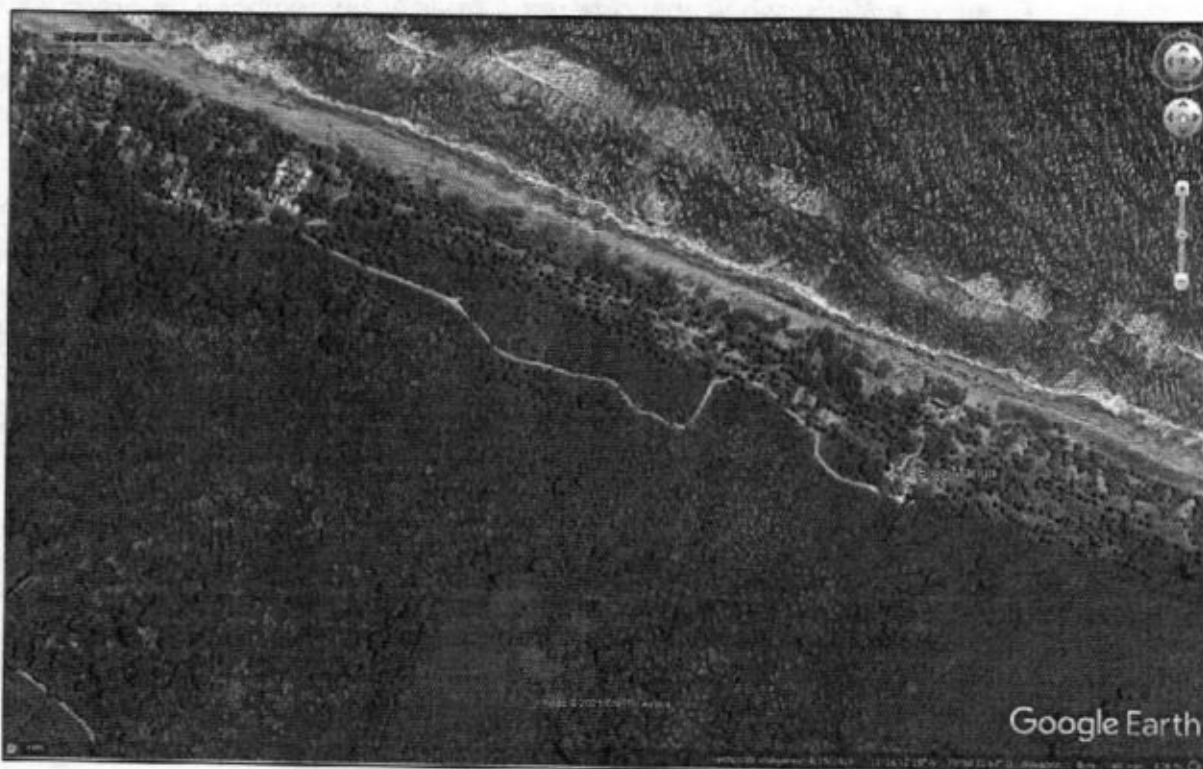
"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 25 de marzo, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.2021.

Tipo de infracción.

Se formula "CARGO ÚNICO: realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca, sin contar con el respectivo premo de ocupación del cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictan el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovable, es sus artículos 102 y 132 en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1" (subrayado fuera del texto).

Ilustración 4. Ubicación del Trayecto de la vía de Blue Mango.



Fuente: Google Earth. Tomada el 04 de mayo del 2021



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto No.1076 del 2015, el cual indica que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas". (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, es claro, que la construcción de la vía sobre el cauce de la ronda hídrica de la Madre Vieja del río Guachaca construida por el presunto infractor, vulnera lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales renovable, en sus artículos 102 y 132 en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

En consecuencia, esta Autoridad a través del Auto No.832 de 30 de octubre del 2020, le formulan cargos a la sociedad **JCSN S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, en tal sentido el auto aludido decreta, **CARGO ÚNICO**, por realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación del cauce emitido por esta Autoridad.



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base en el análisis de la información que reposa en el expediente No.5426 según la nomenclatura de esta Autoridad, como también las pesquisas efectuadas en la visita de campo al territorio afectado, realizada el día 25 de marzo de 2021 se considera que hubo una infracción en materia ambiental por la construcción de unas vías sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja de la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, en Santa Marta D.T.C.H. vulnerando lo dispuesto en las siguientes normatividad ambiental.

Literal d) y e), artículo 8 del Decreto No.2811 del 1974, el cual determinan que:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Literal c), artículo 42 de la Ley 99 de 1993 decreta que:

"(...)

c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. **Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; (...)** (negrita fuera del texto)

Con base en los citados literales del Decreto No.2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se considera conceptualmente que se presentaron daños, tanto sociales, como ambientales, y alteración del flujo de agua, los cuales están dados por:

En primera instancia, se determina un daño social, por la actividad la cual es susceptible de producir alteración o modificación las dinámicas ambientales en la



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Madrevieja, repercutiendo directamente en la afectación al paisaje, que entre otras cosas es de uso público;

En segunda instancia, se genera un daño al ambiente, el cual afecta el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos y componentes de la Madrevieja.

Finalmente, se da la alteración del flujo de agua, dado por la actividad de relleno de material, para consolidación de una vía.

En consecuencia, se puede resaltar que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madrevieja, genero una fragmentación del hábitat ocupado por una variedad de comunidades biótica que interactúa en el ecosistema, el cual puede generar una alteración de los procesos naturales y dinámicos, afectando significativamente la estructura y la funcionalidad del mismo.

En otras palabras, llegar a una perdida regional en la cantidad de hábitat de la zona, por tanto, una reducción del tamaño de las poblaciones de los organismos afectados, dando así, un creciente efecto de bordes que originan un deterioro de la calidad del medio ambiente en regresión, afectando la supervivencia de los individuos que conforma la población y finalmente la comunidad del ecosistema en cuestión.

Hay que decir también, que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madrevieja conlleva a la fractura de los corredores biológicos de las zonas que interconectan dos ecorregiones, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Zona Costera, los cuales interactúan a través de la cuenca del río Guachaca, desde esta óptica, se puede concluir que se están alterando los procesos hidrobiológicos, entre los cuales podemos mencionar la dispersión de los individuos que forman parte del ecosistema y que contribuyen a la funcionalidad el mismo.

En consecuencia, es claro que se presenta una modificación de todo el sistema natural, su estructura y su funcionalidad, conformado por la Madrevieja, la zona costera y la Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales se encuentran interconectados, desde esta óptica de integralidad, lo que se considera que conforman un solo ecosistema.

(...)."



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.



AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."*



1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta lo anterior, y una vez decretadas y practicadas las pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el artículo 40 de la norma citada.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 208 del cuatro (04) de febrero de 2021, adelantado en contra la sociedad **JCSN S.A.S.** identificada con el Nit. 901113662-1, representada legalmente por **JOHAN CHEW** y **STIG MARTIN NEVERDAL**, propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra la sociedad **JCSN S.A.S.** identificada con el Nit. 901113662-1, representada legalmente por **JOHAN CHEW** y **STIG MARTIN NEVERDAL**, propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 601
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA JCSN S.A.S., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BLUE MANGO HOTEL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón.
Vo. Bo. Eliana Toro. / Maricruz Ferrer.
Expediente: 5426.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 23 JUL, 2021,
días del mes de _____ del año _____, siendo las
_____ se notifica personalmente el contenido del Auto No. 601 de fecha
14/03/2021 al señor(a) Carta Arnelto Bolaño Henao en calidad de
Procurador quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.
1082922918 expedida en Santa Marta y en el acto se hace entrega
de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
CC 1082922918